

*de estos Reynos, como dicho es, y otro sí vos damos poder cumplido para que os podáis llamar intitular, y escribir Villa y como tal queremos y es nuestra voluntad que gocéis y vos sean guardadas perpetuamente para siempre jamás todas las Honras, Gracias y mercedes franquezas y libertades y exempciones preheminencias prerrogativas, e inmunidades, e las otras cosas y cada una de ellas, que se guardan y deven guardar a las otras Villas de estos nuestros Reynos y mandamos al nuestro Governador del Marquesado de Villena y Alcaldes Ordinarios de la dicha Ciudad de Chinchilla y al Concejo, Justicia Rexidores Cavalleros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de ella y de otros qualesquiera ciudades villas y Lugares de nuestros Reynos, y Señoríos, que aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, no se le atrebáis a os pertubar la dicha Jurisdicción, que assí vos damos, y concedemos y nuestra merced y voluntad que tengáis, y paraello vos dejen y consientan tener la dicha Horca, y Picota y las otras insignias de Jurisdicción que eligiesedes y, pusieredes sin vos poner en ello ni en cosa alguna ni parte de ello ningún impedimento ni contradicción y que remitan a los dichos Alcaldes de essa Villa de Alpera todas las causas ansi civiles, como Criminales que están pendientes ante la Justicia de la dicha Ciudad de Chinchilla que se han comenzado, y movido de seis meses a esta parte para que se acaben y fenezcan en essa otra Villa de Alpera, y que no entren en ella ni en los dichos vuestros términos arriva declarados en que os damos la dicha Jurisdicción excepto en lo que toca poner los dichos Guardas en la dicha Dehesa de Meca que estas las ha de ponerla la dicha Ciudad, y assí mismo las otras Guardas que hasta aquí ha acostumbrado poner para la Guarda y conservación de los Montes y términos comunes como de suso se declara ni se entremetan a os visitar ni prender ni prendan, ni hacer ni hagan otra Justicia alguna salvo por la forma y manera, en esta nuestra Carta de Privilegio contenida, y declarada solas penas en que caen los que entran en Jurisdicción extraña y mando que vos citen llamen niemplazen para Pleito ni causa alguna que do aquí adelante se mueva para la dicha Ciudad de Chinchilla y si os citaren, llamaxen o emplazaxen que no seáis obligados ahir ni váis a los dichos Plazos ni llamamientos ni seáis havidos por contumazes ni rebeldes por no ir a ellas, y que por razón de haberse eximido essa dicha Villa de Alpera de la dicha jurisdicción de la dicha Ciudad de Chinchilla novos traten mal ni muevan Pleitos algunos.*

*Y es nuestra merced y voluntad que por esta merced que vos hago no se entienda inovar cosa alguna en lo tocante a los pastos, Prados, y Abrevaderos, Talas, Cortas, Rozas, y Labranzas y otras quales quier aprovechamien-*